

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	EFRAÍN BOLAÑOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00096 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra EFRAÍN BOLAÑOS, con el propósito de obtener el pago de \$4.689.280 como capital insoluto incorporado en el pagaré n.º 052116425 de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios generados sobre esta suma desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, más los intereses remuneratorios por valor de \$789.970.

Por auto de 17 de febrero de 2020 se libró el mandamiento de pago<sup>1</sup> (fl.19).

El demandado se notificó por conducta concluyente mediante proveído de 8 de julio de 2022, ítem 005, quien contestó la demanda y si bien encabezó como medios de defensa *“EXCEPCIONES DE MERITO Y/O FUERZA MAYOR”*, lo cierto es que presentó las excepciones denominadas *“cobro de lo no debido”* y la *“genérica”*; la primera, sustentada en que, con los descuentos que se le han venido generando desde el mes de mayo de 2020 como consecuencia del embargo del 50% de su mesada pensional, así como de las adicionales, la deuda que tenía con la demandante ya se encuentra cancelada

La última, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio.

La cooperativa demandante replicó que la excepción de *“cobro de lo no debido”* no puede prosperar, por cuanto el pago al que se hace referencia no fue con antelación a la presentación de la demanda, sino que se trata de descuentos que se le han venido haciendo como consecuencia de la cautela decretada y, por tanto, se debe seguir adelante la ejecución, sumado a que no hubo reparo por la pasiva con respecto a la existencia de la obligación y su cuantía.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y procede a dictar sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital

## CONSIDERACIONES

Analizada la actuación, se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo, vale decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un documento que proviene del deudor y hace plena prueba en su contra; consecuencia que hizo que se proferiera en su momento el mandamiento base de la ejecución; de otro lado, tanto la entidad demandante como el demandado comparecieron en debida forma a ese proceso, y el suscrito juez es competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C. de Co., a fin de ejercer la acción cambiaria contenida en ese documento.

Como quedó anotado, la parte demanda propuso las excepciones denominadas “cobro de lo no debido y la “genérica”,

Corresponde entonces a este despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial. Sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia (31 de Mayo de 2006, exp. 00004- Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo siguiente: “*Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.*”

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción contra la pretensión ejecutiva, no es suficiente por sí sola para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás, incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que le den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación, o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado por la jurisprudencia.

De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente interponer las excepciones de este linaje previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama, las excepciones propuestas fuera de este marco, no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que, respecto de alguna de ellas, aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Abordando entonces el estudio de la excepción de *“cobro de lo no debido”* encuentra el despacho que no está llamada a prosperar, por lo siguiente:

La excepción de *“cobro de lo no debido”* hace alusión a que se esté cobrando algo que no se debe o que, si bien la obligación existía, la misma desapareció por el pago que se hizo de la misma, previo a su cobro por parte del acreedor, circunstancias que deben ser probadas en el proceso.

En el caso que hoy ocupa la atención del juzgado, al analizar la documental aportada por la activa y el escrito de excepciones presentado por el demandado, se encuentra que, para el momento en que se presentó la demanda, como se aceptó por este último, el saldo del crédito, junto con sus intereses de plazo, en efecto lo adeudaba el ejecutado a la cooperativa demandante; razón por la cual se libró la orden de apremio en su contra, sin que la pasiva allegara prueba alguna en sentido contrario, es decir, que para la fecha en que se presentó el cobro ante la jurisdicción ya las había cancelado.

Es verdad que al ejecutado se le han venido haciendo descuentos, como lo alega en la contestación de la demanda, pero también lo es que no se pueden tener como pagos previos a la ejecución del pagaré –como para colegir que la activa no tenía derecho a cobrar los dineros adeudados–, sino como abonos en virtud de la ejecución de la medida cautelar que fuera decretada en forma coetánea con la orden de apremio.

Conforme a lo anotado, la entidad financiera se encontraba legitimada para presentar la ejecución del saldo insoluto contenido en el pagaré, así como de los intereses de plazo, sin que la parte demandada presentara prueba siquiera sumaria en contrario y, por ende, resulta claro que la excepción propuesta, se reitera, no está llamada a prosperar.

De otro lado, al revisar el expediente y las pruebas allegadas, el despacho no encuentra excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas y como el pagaré báculo de la ejecución cumple los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, reviste entidad cartular para que las obligaciones en él contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá la práctica del avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la elaboración de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por último, la demandante al momento de presentar la liquidación del crédito deberá tener presente los descuentos (abonos) efectuados por la materialización de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS las excepciones denominadas “*cobro de lo no debido*” y “*genérica*”, propuestas por el ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. La parte demandante, al momento de elaborar y presentar el estado de cuenta, deberá tener presente los descuentos (abonos) efectuados por la materialización de la medida cautelar decretada en este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a2a9f43edbe2159cbb01eb99e505847c38d75425b87cf95f6bf37479caa5c4**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A ESP.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas.
Radicado	110014003069 2020 00915 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra del inciso 4° del auto de 6 de marzo de 2023, por medio del cual se le puso en conocimiento que los oficios habían sido enviados en dos oportunidades a distintos correos electrónicos suministrados por la actora, bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se repondrá, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*<sup>1</sup>.

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto desde el pasado 5 de abril de 2022 aportó memorial con el que informó la actualización del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual en la actualidad es [yadiris.gomez@cms-ra.com](mailto:yadiris.gomez@cms-ra.com), distinto a la dirección donde fueron remitidas las comunicaciones.

Bastan estos simples argumentos para revocar el inciso cuarto del auto objeto de reproche, por cuanto en la actualidad no se han remitido los oficios respectivos al correo electrónico de la parte demandante inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se ordenará la remisión de las diferentes comunicaciones ordenadas al interior del expediente de la referencia al correo electrónico [yadiris.gomez@cms-ra.com](mailto:yadiris.gomez@cms-ra.com).

Ahora bien, en atención a la documental remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas (Boyacá), y de acuerdo con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio n.° 00020 adiado 13 de marzo de 2023, debidamente diligenciado por la Agencia Judicial reseñada e, igualmente, añádase al

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

expediente la manifestación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras (ítems. 052 y 048, respectivamente). Póngase en conocimiento de las partes.

En atención a la inspección judicial y a la solicitud formulada por la parte demandante, se accederá a la petición de demolición de los barrotes de madera que se encuentran instalados dentro de la franja de terreno sirviente por donde cruza la ruta del gasoducto Vasconia–La Belleza–Cogua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Por último, se ordenará vincular al señor Eliécer Lugo Bonilla como tercero interesado, de acuerdo con el desarrollo de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 072–61872, por lo que se le correrá traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto reseñado, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Eliécer Lugo Bonilla bajo los preceptos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso y se le reconocerá personería jurídica al abogado Cristián Camilo Saavedra Uribe.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el inciso cuarto de la providencia de 6 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría, de manera inmediata, remítanse los oficios n.º 1774, 1773 y 1774 todos del 13 de julio de 2022, que tratan sobre la inscripción de la demanda, la autorización de ingreso al predio y el acompañamiento de la Policía Nacional, a la dirección electrónica [yadiris.gomez@cms-ra.com](mailto:yadiris.gomez@cms-ra.com) que reporta la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, dejándose las constancias de rigor.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio n.º 00020 adiado 13 de marzo de 2023, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas (Boyacá), así como la manifestación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras (Ítems. 052 y 048, respectivamente). Póngase en conocimiento de las partes.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de demolición de los barrotes de madera que se encuentran instalados dentro de la franja de terreno sirviente, por donde cruza la ruta del gasoducto Vasconia–La Belleza–Cogua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

**QUINTO: VINCULAR** al señor Eliécer Lugo Bonilla como tercero interesado, córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

**SEXTO: TENER** por notificado por conducta concluyente al tercer interesado Eliécer Lugo Bonilla, de conformidad con el artículo 301 del

Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

Consecuentemente, **PERMITIR** el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial al citado vinculado. Secretaría proceda de conformidad.

**SÉPTIMO:** Realizado lo dispuesto en el ordinal que antecede, **CONTABILIZAR** el término con que cuenta el vinculado para contestar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al abogado Cristián Camilo Saavedra Uribe, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950eea8c12a1ad8837493f8471db41d2b0acc90c86585e46d1123c2718178460**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos Indeterminados de Miguel Ángel Ramírez Montenegro
Radicado	11001 40 03 069 2021 00009 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

## 1. ANTECEDENTES

1.1.- El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, solicitó que se realizaran las siguientes declaraciones:

1.1.1.- IMPONER COMO CUERPO CIERTO SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio rural denominado “LOTE SANTA BÁRBARA”, ubicado en la vereda Resguardo Abajo, jurisdicción del municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula n.º 154-48837 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Chocontá, Cundinamarca.

El área de terreno de la servidumbre será de Tres Mil Trecientos Treinta y Nueve Metros Cuadrados (3.339 m<sup>2</sup>), la cual tiene los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)	PUNTO_FIN
A	1.052.663	1.053.115	32	B
B	1.052.678	1.053.096	172	C
C	1.052.527	1.053.013	11	D
D	1.052.529	1.053.024	22	E
E	1.052.549	1.053.030	49	F
F	1.052.571	1.053.073	19	G
G	1.052.587	1.053.082	12	H
H	1.052.594	1.053.072	81	A

La zona sobre la cual se pretende construir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización predial n.º EEB-GGT-13-10-09-0580, descrita en el plano de servidumbre n.º EEB-PS-10-09-0580, que se anexaron a la demanda.

1.1.2.– Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

1.1.3.– Ordenar que la sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica se inscriba en el correspondiente folio de matrícula n.º 154-48837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca.

**1.2.– La parte actora sustentó sus pretensiones en la situación fáctica que se sintetiza así:**

1.2.1.– Que la demandante, EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. fue quien diseñó y suministró la construcción, operación y mantenimiento de las “subestaciones Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas.”, determinadas en el plan de expansión 2010-2024 del proyecto UPME 03-2010 Norte.

1.2.2.– Que para la construcción de la infraestructura eléctrica se afecta parcialmente el predio denominado “LOTE SANTA BÁRBARA”, ubicado en la vereda RESGUARDO ABAJO, jurisdicción del municipio de MACHETÁ, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula n.º 154-48837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca.

1.2.3.– Que los linderos generales del inmueble denominado SANTA BÁRBARA se encuentran contenidos en la Escritura Pública n.º 75 de 17 de marzo de 1971 de la Notaría Única de Machetá, Cundinamarca.

1.2.4.– Que la franja de la servidumbre pretendida tiene una extensión superficial de 3.339 m<sup>2</sup>, la cual está debidamente alinderada en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

1.2.5.– Que el monto de la indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de \$21.296.754.

**1.3.–** La demanda fue admitida mediante proveído de 19 de mayo de 2021, en el que se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de Miguel Ángel Ramírez Montenegro (Q.E.P.D.) y las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Surtido el trámite de ley, se designó como curadora *ad litem* a la abogada Lina Esperanza Cuervo Grisales, lo que tuvo lugar por auto de 7 de octubre del 2022, quien se notificó personalmente, contestó la demanda y propuso como medio exceptivo la excepción “genérica”.

**1.4.–** En providencia de 27 de enero de 2023 se ordenó correr traslado a la contraparte de la contestación de la demanda, quien en el termino de ley optó por guardar silencio.

**1.5.–** Mediante proveído de 31 de marzo de la misma calenda se vinculó al señor Juan Humberto Castillo Sanabria a la presente actuación, por ser el nuevo titular del derecho de dominio de conformidad con el contenido del certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI n.º 154-48837, debido a la declaración judicial de pertenencia hecha en su favor dentro del proceso con radicado n.º 2542640890012020-00039-00 por el

Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca; a quien se le corrió traslado por el término de ley, pero permaneció silente.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren en el presente proceso en legal forma, pues las partes son capaces para comparecer a este juicio, este despacho es competente para conocer del asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

La servidumbre se encuentra cabalmente reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico (art. 879 y ss. del Código Civil) y es considerada como un derecho real, mediante el cual un predio dominante se beneficia del gravamen impuesto a otro predio llamado sirviente.

Ese derecho reclama la existencia de dos predios pertenecientes a distintos dueños, pues los beneficios derivados de uno han de favorecer al otro. Por tal razón, dicha carga constituye una limitación a la propiedad de una persona en favor de la propiedad de otra; y su función consiste en procurar algún recurso o ventaja al inmueble que carece de ellos.

En el caso concreto, la entidad accionante pretende la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre parte del inmueble dominando predio "SANTA BÁRBARA", ubicado en la vereda RESGUARDO BAJO, jurisdicción del municipio de MACHETÁ, departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula n.º 154-48837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHOCONTÁ, a la cual por tanto subyace una connotación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 888 del Código Civil y de utilidad pública, al tenor de lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En atención a las normas contenidas en los preceptos citados, para la prosperidad de la acción instaurada es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** que la demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica; **b)** que en desarrollo de esa actividad se requiera pasar por el predio afectado, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico; **c)** que se aporte el plano general con el que se compruebe la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área; **d)** que se determine un estimativo del valor de los perjuicios por el gravamen impuesto.

En el *sub judice*, una vez analizados los presupuestos concurrentes que debe acreditar la demandante para acceder a la imposición de la servidumbre, advierte el despacho que el primero de los requisitos expuestos se cumple a cabalidad, de acuerdo con lo consagrado en la prueba documental aportada (certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá – fl. 1 a 71., Ítem.004–) pues se estableció que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica,

así como también la ejecución de actividades conexas y complementarias para el desarrollo de su objeto social.

En torno a la segunda condición, es preciso anotar que se logró acreditar que pasará la línea de alta tensión por el predio identificado con el folio de matrícula n.º 154-48837, lo cual tiene incidencia en el plan de expansión UPME 03-2010 "Subestaciones Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas", hecho que no fue desvirtuado en el trámite procesal, con lo cual se demuestra la importancia de que la línea de alta tensión se encuentre ubicada en dicho predio, a fin de suministrar el servicio público de energía a sus habitantes.

Referente al tercer elemento, obsérvese que la parte actora oportunamente allegó el plano que determina el inmueble sobre el cual pasará la servidumbre pretendida (fl.73. arch.004); en el que se determina con facilidad que el área de terreno de la servidumbre será de Tres Mil Trecientos Treinta y Nueve Metros Cuadrados (3.339 m<sup>2</sup>), la cual tiene los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)	PUNTO_FIN
A	1.052.663	1.053.115	32	B
B	1.052.678	1.053.096	172	C
C	1.052.527	1.053.013	11	D
D	1.052.529	1.053.024	22	E
E	1.052.549	1.053.030	49	F
F	1.052.571	1.053.073	19	G
G	1.052.587	1.053.082	12	H
H	1.052.594	1.053.072	81	A

Es de aclarar que el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 determinó que no hay necesidad de realizar inspección judicial, sino que en el auto admisorio de la demanda se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, vicisitud que no hace presencia en caso de marras, pues no hay construcción pendiente por realizar, dado que por el predio objeto de servidumbre solamente pasarán los cables de alta tensión de energía eléctrica, mas no se realizará la construir de torre alguna, como sucede en procesos de similares contornos.

Tocante al último presupuesto, obra en el plenario a folios 74 a 76 del archivo 004 de la encuadernación digital el avalúo efectuado por un auxiliar de la justicia, mediante el cual fue determinado el valor de \$21.296.754 como estimativo de los perjuicios ocasionados por la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, rubro que no tuvo reparo alguno por el extremo demandado.

Entonces, como la empresa demandante ya consignó a órdenes del juzgado el valor de \$21.296.754 como se observa en el archivo 009 del expediente digital, se ordenará la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del actual propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 154-48837, esto es, señor JUAN HUMBERTO CASTILLO SANABRIA, como se acredita con el certificado de tradición y libertad obrante en el ítem 33 de la encuadernación electrónica.

Por último, el despacho se relevará del estudio del medio enervante planteado por la curadora *ad litem*, por cuanto en esta clase de procesos no es dable proponer excepciones de ningún tipo, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En conclusión, se infiere de manera clara y precisa que los elementos que configuran la imposición de servidumbre han sido cumplidos en su totalidad, lo que conlleva a que las pretensiones de declaración que invoca la parte demandante sean acogidas por este Despacho.

### **3º. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **4º. RESUELVE.**

**PRIMERO: IMPONER** la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado “**LOTE SANTA BÁRBARA**”, ubicado en la vereda Resguardo Abajo, jurisdicción del municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula n.º 154-48837 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Chocontá, específicamente en relación con la parte del terreno identificado por sus linderos en el libelo introductorio y en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que como consecuencia de la servidumbre impuesta, el señor **JUAN HUMBERTO CASTILLO SANABRIA**, en su calidad de propietario actual del inmueble descrito en el cuerpo de la sentencia, debe permitir el ingreso de los empleados del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hasta la zona donde se encuentre el cable de alta tensión, para actividades relacionadas con la vigilancia, control y mantenimiento que técnicamente se requieran para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica y, en todo caso, ese ingreso debe garantizarse en condiciones adecuadas.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 154-48837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca. Oficiar, déjense las constancias de rigor.

**CUARTO: CONDENAR** al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** pagar indemnización a favor de **JUAN HUMBERTO CASTILLO SANABRIA** en la suma de \$21.296.754.00, dinero que ya fue consignado a órdenes de esta Agencia Judicial.

**QUINTO:** En consecuencia, se ordena la entrega de ese monto a favor del señor **JUAN HUMBERTO CASTILLO SANABRIA** en su calidad de propietario actual del inmueble descrito en el cuerpo de esta sentencia, una vez quede debidamente ejecutoria y en firme.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la persona natural señalada para que allegue una certificación bancaria donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210caa1d1d008c11178b6c873cdc20f64fcb4e0ea9678d556260cfa5cf2f2be**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	JUAN BAUTISTA SEGUNDO RIVAS RAMOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00650 00

Al amparo de lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, pues si bien el demandado solicitó se requiriera a la demandante o se oficiara al ICETEX para que remitiera la documental que hace parte del pagaré objeto de la ejecución, lo cierto es que, en concepto de este juzgador, dicha documental torna superflua para efectos de adoptar la presente decisión de fondo.

ANTECEDENTES

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra JUAN BAUTISTA SEGUNDO RIVAS RAMOS, con el propósito de obtener el pago de \$12.051.521 como capital contenido en el pagaré n.º 80035562, junto con los intereses de plazo liquidados desde el 18 de julio de 2013 al 27 de febrero de 2019, y de mora a partir del 28 del último mes en cita, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por auto de 20 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago (ítem 11).

El demandado se notificó por conducta concluyente, quien contestó la demanda (ítem 21) y propuso las excepciones denominadas “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*violación de la carta de instrucciones para el llenado de espacios en blanco*” y “*pérdida de intereses*”; la primera, la sustentó en que el título objeto de ejecución fue firmado el 8 de julio de 2010, pero como tenía espacios en blanco, se colocó como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019 y se le notificó, por petición suya, el 8 de noviembre de 2022.

Seguidamente, citó el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil y señaló que la activa no cumplió con la carga procesal de efectuar la notificación dentro del término de que trata esa norma; razón por la cual se encuentra afectado el pagaré con el fenómeno de la prescripción a que alude el artículo 784 del C. de Cio, pues para cuando se materializó el enteramiento por conducta concluyente ya había transcurrido el mencionado plazo de tres años contados a partir del día de vencimiento del pagaré.

El segundo y tercer medio de defensa los fincó en que la suma por la que fue llenado el pagaré es superior a la que realmente se pactó y, sumado a lo anotado, se cobraron intereses sobre un capital que en su momento era inferior al que se ejecuta y, por tanto, se debe dar aplicación al artículo 425 del C.G.P.

Al correr el traslado de rigor para pronunciarse sobre los medios de defensa, la entidad demandante guardó silencio.

Encontrándose acreditados los presupuestos consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C.G.P. y al no existir pruebas que decretar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone la referida norma para dictar sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré n.º 80035562 goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible; por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente n.º 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Entonces, el problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe a determinar si se configuró la “*prescripción de la acción ejecutiva*”, alegada por el ejecutado.

El despacho entonces se centrará en el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN, pues, de prosperar, habrá de relevarse del estudio de las restantes que fueron presentadas.

La prescripción además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, dicho fenómeno puede ser interrumpido en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (inc. 2º, art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (inc. 3º, *ib.*). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa

que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tendrá la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, lb).

Ahora bien, como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, que establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir de su vencimiento. Al respecto, ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

*“Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Séptima Civil de Decisión, Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). M.P.: Manuel Alfonso Zamudio Mora. Proceso n.º 110013103002201100377 01).

En el caso concreto, se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por un valor de \$12.051.521, como capital que debía ser sufragado el 28 de febrero de 2019, por lo que el conteo del término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio debe contarse a partir de esa fecha.

De la revisión del expediente se observa que la interrupción de la prescripción se configuraría con la notificación al demandado, lo cual ocurrió el 8 de noviembre de 2022 (ítem 20). Esto es así, porque dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. Téngase en cuenta que la notificación por estado del mandamiento de pago aconteció el día 21 de septiembre de 2021, lo que quiere decir que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Aclarado lo anterior, es evidente que, para cuando se produjo la notificación del deudor, ya se hallaba consumado el fenómeno extintivo, incluyendo el tiempo de suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, así como por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, es decir, de 3 meses y 14 días.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará próspera la excepción propuesta, se levantarán las medidas cautelares, **en caso de existir embargo de remanentes, se pondrán a disposición de la autoridad que los solicitó**, y se condenará en costas a la demandante, incluyendo como agencias en derecho a favor de la pasiva, la suma de \$750.000

De igual manera, de existir títulos judiciales, se ordenará su entrega al demandado, **siempre que no haya embargo de remanentes**, a quien, dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le requiere para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas correspondientes.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva

Por último, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de prescripción, el juzgado, como lo anticipó, se relevará del estudio de los demás medios de defensa presentados, conforme lo autoriza el artículo 282 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” propuesta por el demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y, **en caso de existir embargo de remanentes, se ordena poner a disposición de la autoridad que los solicitó.**

CUARTO: De existir títulos judiciales, se ordena su entrega al demandado, **siempre que no haya embargo de remanentes**, a quien, dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le requiere para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4376435896721aa010f43f73ce3f3c0fe3482dff7d19bad6436c48db36f4b9b4**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
CAUSANTE	JUDITH HERNÁNDEZ VARGAS
DEMANDANTE	MARITZA PÉREZ VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00874 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que en el término del emplazamiento no acudieron al proceso personas diferentes a las señaladas en los literales b) y f) del auto de 4 de marzo de 2022.

Por secretaría remítase a la DIAN la documental a la que hace referencia en el oficio que obra en el ítem 21 del expediente.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309df5063cf2f830149dd73430a9705e59f6c20dfd67c29f9008dac2a48b623f**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Home Territory S.A.S.
Demandados	Ana Piedad Montaño Covaleda
Radicado	110014003069 2021 01309 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 *idem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y, si es posible, se proferirá sentencia.

Es imperativo aclarar que, a pesar que, dentro del término de traslado de la reforma de la demanda la demandada guardó silencio, el despacho no puede dejar de lado que durante el traslado de la demanda inicial se formularon excepciones, situación que merece ser estudiada, tal como lo ha expresado la jurisprudencia, razones que en síntesis son: (i) los medios de defensa se proponen contra el documento base de la acción y no contra el mandamiento de pago; (ii) la reforma de la demanda no significa la pérdida de las excepciones ya planteadas y (iii) no se puede afectar el derecho de defensa del demandado<sup>1</sup>. Con base en lo anterior, el juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintisiete (27)** del mes de **julio** del año **2023**, a las **10:00 a.m.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

<sup>1</sup> TSB. SC. Sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Ejecutivo singular. Rad. 11001310302019962653 01. G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. vs. José Eduardo Rodríguez Peña. M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila

## 1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. **Documentales:** Tener como tal las aportadas con la demanda, la reforma a la demanda y la réplica de las excepciones en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de la señora Ana Piedad Montaña Covalada, en calidad de demandada.

## 2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 010 del expediente digital.

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

**Sexto:** Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota (Microsoft Teams).

Notifíquese<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91212a7782c9f1617dbf0bca0ddd6402f163946040ae824ac733ee4b277917**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RES.P. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	JOSÉ ELIÉCER MONTENEGRO ACUÑA
DEMANDADOS	JORGE DANIEL LEGUÍZAMO CÁRDENAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01316 00

Se niega el emplazamiento solicitado por el demandante y, en su lugar, se le requiere para que intente la notificación al demandado JORGE DANIEL LEGUÍZAMO CÁRDENAS en las otras direcciones, física y electrónica, informadas en la demanda.

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e05a87fc8c73512396d749ceb493bbbbb9581f43ea67392216626fd2a0a3b**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOJURÍDICA
DEMANDADOS	ÁNGEL MARÍA HERRERA CORONADO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01592 00

Vista la documental aportada, se niega lo solicitado por la demandante. Tenga presente que la notificación remitida al demandado ÁNGEL MARÍA HERRERA CORONADO fue fallida puesto que, en las certificaciones que obran en los ítems 011, fl. 11, del expediente, se indica de manera clara: “*ENTREGA FALLA*”, en tanto que en la que milita en el derivado 010, fl. 12, se indica: “*FALLO-BUZÓN NO DISPONIBLE*”.

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec94eaad2f84ecfb8d8144fd0abe59058bffd20227743396cb1c240cdc76672**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO SERRANO MÁRQUEZ
DEMANDADOS	HILBER GONZALO CARREÑO ANAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00854 00

De la excepción previa presentada por el demandado se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días. (numeral 1°, art. 101, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b3a6a02c7c73dbd5fa8c3da8a91044a54a2f6d445bee2f98d271408c8132a8**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO SERRANO MÁRQUEZ
DEMANDADOS	HILBER GONZALO CARREÑO ANAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00854 00

En atención a que el demandado dentro del término de traslado contestó la demanda, negó la existencia del contrato de arrendamiento y presentó excepciones, se corre traslado de las mismas al demandante por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d6da2ee80efc41aea78d1de707ed511a7cd45c1cea34c54149519c09002d08**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ BUSTOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00864 00

En atención a que el demandado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ BUSTOS se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.450.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

Código de verificación: **2dcf39d9cfa82651adf1c2f68fdf69cbc6432b0ab4251ea0e15c916def43018a**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Alba Yolanda Moreno Noguera
Radicado	110014003069 2022 00909 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del *ídem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y, si es posible, se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veinticuatro (24)** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **10:15 a.m.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

1.1. **Documentales:** Tener como tal las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

**2. Solicitadas por la demandada:**

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 006 del expediente digital.

**2.2 Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal del grupo demandante, como último tenedor del título base de la ejecución.

**3. Pruebas no decretadas:** En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

**3.1.** Solicitadas por la parte demandada.

**3.1.1. Por informe:** Niéguese oficiar al Banco HSBC, teniendo en cuenta que esta debió haberse solicitado por medio de los mecanismos legales, y tan solo negándose su expedición, era procedente que se diera aplicación al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 43 de la misma codificación.

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

**Sexto:** Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota (Microsoft Teams).

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a4d2da4de0b477a2f6aa50d0de693e44aa906c18739970543272900aab1557**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01034 00

En atención a que el demandado ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ se notificó del mandamiento pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.620.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

Código de verificación: **862817d970d8b19d33b178ecf8c16c445cc6fd455588a0b197ebfda115fbe913**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS	JEIMI CAROLINA SALINAS BAUTISTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01114 00

Téngase presente que la demandada JEIMI CAROLINA SALINAS BAUTISTA dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CAMELO TORRES como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7033779fc26123e737d967553cbaec5924bb5ee558e532a8dbcde4d729dfcf8f**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Carmen Sofia Segovia Sederstrong
Radicado	110014003069 <b>2022 01281 00</b>

Comoquiera que la ejecutada Carmen Sofia Segovia Sederstrong se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$410.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 056 del 29 de junio 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecddfec92d456f701842e836d31a071f6a6229257879d1be04e210e688591a24**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Martha Ligia Londoño Alzate
Radicado	110014003069 <b>2022 01287 00</b>

Comoquiera que la ejecutada Martha Ligia Londoño Alzate se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$480.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 056 del 29 de junio 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009996f4707c41858d012a258b1e0d47d2d1a38d341838785a9ac560f05c2105**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Luz Mariela Jaramillo de Molina
Radicado	110014003069 2022 01291 00

Incorpórese el citatorio negativo que obra en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese al Registro Único de Afiliados – RUAF– del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente a la demandada Luz Mariela Jaramillo de Molina. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50308153294fff7f53a13dd9c02db5b4e3d25efdb4f12218e07c2a9cb579a59**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Ivonne Marín Lozano
Radicado	110014003069 2022 01295 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 *idem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y, si es posible, se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **diecisiete (17)** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **10:15 a.m.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

1.1. **Documentales:** Tener como tal las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de la señora Ivonne Marín Lozano, en calidad de demandada.

**2. Solicitadas por la demandada:**

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 006 del expediente digital.

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

**Sexto:** Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota (Microsoft Teams).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b1d85fb95eff9c6b1d616cf5f9226e5ea0b008ff5aa44c31cc03a8df8986f3**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Ivonne Marín Lozano
Radicado	110014003069 2022 01295 00

Comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandada, Ivonne Marín Lozano, presentó un derecho de petición en razón a que no ha recibido alguna notificación, ni de forma personal, ni por correo electrónico, por lo que solicitó la remisión del expediente, debido a que desde el 17 de noviembre de 2022 contestó la demanda y no conoce el estado del proceso, se precisa lo siguiente:

El derecho de petición no es la vía procesal para solicitar trámites jurisdiccionales, pues para ello la solicitante cuenta con las oportunidades y los mecanismos de instancia respectivos, así como en la secretaria del despacho puede solicitar la información que requiera. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso<sup>1</sup>”*

A la par, desde la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), por las consecuencias derivadas del Sars-Cov-2, conocida coloquialmente como “covid-19” o “coronavirus”, el despacho utiliza como medios de notificación y publicación los estados electrónicos publicados en el micrositio *web* de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-69-civil-municipal-de-bogota/home>), donde puede ubicar fácilmente las diversas providencias para los procesos a cargo del juzgado e, igualmente, cuenta con el aplicativo Siglo XXI (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>) donde se registran todas las actuaciones procesales de los procesos bajo el conocimiento de esta Agencia Judicial, con el fin de garantizar los principios que gobiernan la administración de justicia.

<sup>1</sup> Sentencia T-311-13. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Aclarado lo anterior, por secretaría, permítasele acceso al expediente digital a la referida profesional del derecho, para atender la petición presentada por quien representa a la parte demandada, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bd5a639941b7751b7be4fe4d6fe0ba97b8ff3e697578d93f9be529aa9d2e93**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Maritza Paja Sulez
Radicado	110014003069 2022 01299 00

Se NIEGA la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, comoquiera que en el libelo introductorio obra otra dirección electrónica de la ejecutada Maritza Paja Sulez.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Maritza Paja Sulez en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d825c3442727ea49469149a89892773af532fddf78c9668000ee2982af7a416**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Libardo Gallo Sandoval
Demandados	Liberty Seguros S.A. y Oliverio Urazan
Radicado	110014003069 2022 01447 00

Previo a resolver sobre la notificación de la demanda a la compañía de seguros, la contestación de la misma y la réplica de las excepciones, es imperativo requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes, se sirva allegar las constancias o pantallazos de remisión de la notificación de la demanda a la demandada Liberty Seguros S.A. en las fechas 19 y 29 de noviembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, junto con sus respectivas confirmaciones de lectura o acuses de recibido.

Igualmente, deberá arrimar la copia de cada uno de los documentos remitidos en las datas reseñadas, con el fin de analizar la notificación realizada y así evitar futuras nulidades.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c518f5dab87dee66efa07ae66d49a41487e9ae86db25ec64475410618447d74**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. PORTAL DE SANTAFE P.H.
DEMANDADOS	ÉDGAR ORLANDO SÁNCHEZ BAYONA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01838 00

Visto el memorial que obra en el ítem 005 del expediente, se tiene por notificado de la orden de apremio por conducta concluyente al demandado ÉDGAR ORLANDO SÁNCHEZ BAYONA, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5acd08d2ae66ad306254a9d60716ee2bbcd9435407c133a8fe7d47dc158c4c**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Financiera Comultrasan
Demandados	William David Cuéllar Lombana
Radicado	110014003069 <b>2022 01969 00</b>

Comoquiera que el ejecutado William David Cuéllar Lombana se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 056 del 29 de junio 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfaf70060d432fd4527a1a4a6c2f69dd60c7e944bf1b65f03b31419ef484a70**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	JOHN JAIRO GALLEGO PARRADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 02018 00

En atención a que el demandado JOHN JAIRO GALLEGO PARRADO se notificó del mandamiento pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

Código de verificación: **d6ee76ebb3661e753f3f5592d2774a3fa6bed7cac2863d5a0dfbf3a8380f6d4d**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Bilhan Husim González Gómez
Radicado	110014003069 2023 00055 00

Comoquiera que el ejecutado Bilhan Husim González Gómez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 056 del 29 de junio 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66947bc65fe4de62b71526fb6d161461f6276c088e768430fe7d6511335398ba**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jennifer Vélez Amado
Radicado	110014003069 2023 00089 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1742892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la ejecutada Jennifer Vélez Amado. Oficiése.

2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Jennifer Vélez Amado como empleada de Constructora Experta S.A.S. Líbrese oficio y límitese la medida a la suma de \$45'000.000 M/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977d773706ab4c2f77e97795b3f76ed8f3da6d87ceabf23edebbb08981c666e93**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	SOCIEDAD IG CONSULTORES LEGALES S.A.S
Demandado(s)	ALEXANDER CARRION ROJAS
Radicado	110014003069 2023 00850 00

Avizora el juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de junio de 2023, toda vez que no adecuó en debida forma las pretensiones en relación con el acuerdo de pago base de la ejecución.

Denótese inicialmente, la inconsistencia que se sigue presentando entre el valor pretendido en el escrito subsanatorio y el que prohíja el acuerdo de pago n.º A-5202022. Ciertamente, diverge el valor pretendido (sumatoria de las cuotas) frente al valor contenido en el contrato. De lo anterior, se evidencia una afectación de la literalidad del título aducido como soporte del recaudo.

En consecuencia, como no se subsanó la demanda en la forma indicada, el Juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, en atención a los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab87074673ea8bac431608b2f8b45fb62401568fc9f0fa506a860c4f65d6d9**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	EL ROBLE GROUP S.A.S.Y OTRA
DEMANDADOS	OSWALDO ANDRÉS ROA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00930 00

En atención a que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*, el juzgado, atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental, RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de EL ROBLE GROUP S.A.S. y PHX HOLDING S.A.S. contra OSWALDO ANDRÉS ROA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.800.711, por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 271.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, a partir del 12 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Por el 20% del valor determinado en el numeral 1º, por concepto de honorarios. (cláusula quinta del pagaré).
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y, en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto, de lo cual se deberá allegar prueba.
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del CG.P.
7. RECONOCER a la abogada MÓNICA LLINÁS MATAMOROS como apoderada de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

**Carlos Alberto Romero Moyano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e9af5504ff148d26c909c062028cdb75c5443c34ef048a7e6d85c82dd619b**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Patricia Elena Devia Torres
Radicado	110014003069 2023 00939 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble formulada por R.V. Inmobiliaria S.A. contra Patricia Elena Devia Torres.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido. Notifíquese<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c851f6e52921db58bef99ef6f58813e74a3aade3450722c7f9e3486f279c99**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado	Jhors William Torres Castellón
Radicado	110014003069 <b>2023 00943</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Jhors William Torres Castellón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1001145312.

1.1.1). \$23'948.933,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 1001145312.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 30 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817886f7956907188ef5c6ca8247d4094c42dfd6e2aafe5fb98fe8c26a4edebf**

Documento generado en 28/06/2023 03:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandantes	DISTONER S.A.S
Demandados	COPYMAS S.A.S
Radicado	110014003069 2023 00951 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de precisar lo acontecido con la relación contractual, de conformidad con el numeral 4° del artículo 420 del CGP.

2. Allegue la factura objeto de cobro, tal como lo indica en el acápite de pruebas.

3. Arrime el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada y demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

4. Informe la dirección física y electrónica de la sociedad demandada y la de su representante legal para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.

5. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

6. Aclárese la medida cautelar, toda vez que la solicitada no es procedente en esta clase de procesos, de conformidad con el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

7. Aporte junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9424d4bfd4b18802349c94a59475d49801e35cefc7b73a7c15238f46c7fbf**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Sandra Jacqueline Corzo Cala
Radicado	110014003069 2023 00952 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese por qué la sociedad demandante es diferente de aquella a la que se endosó en propiedad y sin responsabilidad el título-valor presentado para recaudo.

2. Aclárese por qué se le otorga poder al abogado Jorge Alexander Cleves Narváez para actuar en nombre y representación de Refinancia S.A.S., cuando la sociedad que actúa como demandante es diferente de aquella que confirió el mandato.

3. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión estudiada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932e6558d1e74e3d014ebdd2d16cad695d277a2e2fde2449d00ea86bf59c096

Documento generado en 28/06/2023 03:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Karen Lorena Figueroa Durán
Radicado	110014003069 2023 00962 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Karen Lorena Figueroa Durán, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 5815132 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$26'730.230,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 5815132 aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b561581d251b5e6e5b9cc2b44272482ebd4f289f0c5fd689ba7ae2d94204531**

Documento generado en 28/06/2023 03:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Paralela 91 P.H.
Demandados	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A como vocera del patrimonio autónomo FC Paralela 91
Radicado	110014003069 <b>2023 00965 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio Paralela 91 P.H contra Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC Paralela 91, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$6'258.000,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 505, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Edificio Paralela 91 P.H., base de apremio, discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$1'695.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a agosto de 2022 a razón de \$339.000 cada una.

1.1.2) \$4'563.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre de 2022 a mayo de 2023 a razón de \$507.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$257.000,00 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración de los meses de septiembre y octubre de 2022 a razón de \$128.500 cada una.

1.4) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago rogado frente a las pretensiones referentes al cobro de “energía provisional”, por cuanto dicho concepto no está estipulado como expensas comunes en la Ley 675 de 2001, y si bien se hizo referencia en los hechos de la demanda a que este cobro fue aprobado por asamblea general de copropietarios, no se aportó documento en ese sentido que preste mérito ejecutivo.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Mary Leidy varón García, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>

Dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef772373f57e465fae3451a67ef436e297090f4fc6b4c1c98f771f026d36bc18**

Documento generado en 28/06/2023 03:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante(s)	José Leonardo Romero Silva
Demandado(s)	Herederos determinados e indeterminados de Juan Carlos Londoño Herrera y personas indeterminadas
Radicado	110014003069 2023 00974 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Indique la forma en que conoció el fallecimiento del señor Juan Carlos Londoño Herrera; anexe el registro civil de defunción.

2). Señale si tiene conocimiento del proceso de sucesión que se adelanta o se adelantó por la muerte del causante Juan Carlos Londoño Herrera, y en caso positivo, sus resueltas.

3). Allegue el avalúo actualizado (2023) del bien a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

4). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b864aacbbc78752b7825fe68c3018b86c9605ce380beb1565ff6afb6c02e676**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Schott Envases Farmacéuticos
Demandado(s)	Jorge Stiven Peralta Alarcón y Luz Adriana Rodríguez Pardo
Radicado	110014003069 2023 00975 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Schott Envases farmacéuticos S.A. contra Jorge Stiven Peralta Alarcón y Luz Adriana Rodríguez Pardo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2021-83.

1.1.1). \$ 13'874.531,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 2021-83.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º

del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Enrique Jiménez Mazo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c767d17a5213d17d4807ac5ceef993033e80ac38bd6e79a119ed7123f151b617**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana – Corpecol
Demandado(s)	Jorge Luis Puello Domínguez
Radicado	110014003069 <b>2023 00976</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem*, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana – Corpecol– contra Jorge Luis Puello Domínguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 100043499.

1.1.1). \$4'845.665,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 100043499.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día al vencimiento de la obligación, esto es, 31 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré n.º 100049716.

1.2.1). \$18'698.411,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 100049716.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día al vencimiento de la obligación, esto es, el 31 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Díaz Forero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d84313462d3dfab44aff84e2a66968b30517c3bd206348190408be383630bf**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante(s)	Luz Stella Bejarano Heredia
Demandado(s)	Jhon Jimmy Castaño Becerra, Banco Davivienda S.A. y personas indeterminadas.
Radicado	110014003069 <b>2023 00977 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1). Alléguese el avalúo actualizado (2023) del bien a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.
- 2). Adjúntese el contrato de compraventa descrito en el numeral 1º del capítulo de hechos de la demanda.
- 3). Indique de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del automotor base del litigio.
- 4). Infórmese la ubicación física donde se encuentra el vehículo automotor.
- 5). Anúnciense la dirección física de residencia de la parte actora, conforme al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 6). Amplíe los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, conforme al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 7). Reconózcase personería jurídica a la señora Luz Stella Bejarano Heredia, para actuar en causa propia.
- 8). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023

Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5093ad11fd62267021b500400d23b33d5a0b30fe4967236a5ebfb0a33867fac8**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S
Demandado(s)	John Fredy Valero Salamanca
Radicado	110014003069 <b>2023 00978 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S., como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A., contra John Fredy Valero Salamanca, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 7423223 suscrito el 3 de mayo de 2023.

1.1.1) Por la suma de \$ 41'378.314,33 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 7423223 suscrito el 3 de mayo de 2023.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º

del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la firma Systemgroup S.A.S como endosataria en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A, quien actúa por medio de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe0071a02600a23e26145e68edd07c3806662ee45e3e42955f77c8bbb3fd09**

Documento generado en 28/06/2023 01:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Despacho Comisorio (Sucesión)
Causante	Paulina Nieves de Peralta (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2023 00979 00

Analizada la comisión remitida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, es imperativo dar aplicación a lo establecido en la Circular CSJBTC19-75 de 8 de agosto de 2019 emitida por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que este despacho se abstendrá de tramitar el aludido encargo.

Téngase en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en la actualidad cuenta con una carga de más de mil setecientos procesos recibidos al año desde su transformación, así como con una planta de personal reducida.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría, DEVUÉLVASE la documentación al Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c6413b7230ffbc0e87fd2f76b867d1ad880aa1a4e78db319277ab489f3423**

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

Documento generado en 28/06/2023 01:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S
Demandado(s)	Samuel Darío Tarache
Radicado	110014003069 <b>2023 00980</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S., como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A., contra Samuel Darío Tarache, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 5051256 suscrito el 3 de mayo de 2023.

1.1.1). \$ 22'571.497,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 5051256 suscrito el 3 de mayo de 2023.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º

del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la firma Systemgroup S.A.S., como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A., quien actúa por medio de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caff6f63be608d7e46915b1d677ef321966f298e7591b17f9fdecdc12ebc8a53**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S
Demandado(s)	Samuel Darío Tarache
Radicado	110014003069 <b>2023 00980</b> 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado niega la medida cautelar solicita por la parte actora, toda vez que esta no es clara y precisa frente al objeto de lo que se pretende embargar y retener. Sírvase tener en cuenta que al tenor del artículo 599 del Código General del Proceso, las medidas cautelares proceden contra los bienes del ejecutado.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225985d2869258f4e06b106f4f919e25050ca44222629fe1cc8afb67e4ae499**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A.
Demandado(s)	Alirio Hernando Roncancio Peñarete
Radicado	110014003069 <b>2023 00981 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda a la literalidad del título-valor aducido como soporte de la ejecución, toda vez que de la lectura del código QR obtenido del certificado de Deceval n.º 0016996025, se observa un pagaré<sup>1</sup> en el que se pactó capital e intereses de manera independiente; por tanto, se deberá solicitar que se libere el correspondiente mandamiento de pago por esos conceptos de manera autónoma.

2). Reconocer personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>2</sup>,  
wf

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a84e3a0883664c187a5c9a72ca7c31ab6eead87cb99cb3c68111bf6efd0628d**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial los Cristales Etapa III y IV
Demandado(s)	Edelmira Tovar Marroquín
Radicado	110014003069 2023 00985 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem*, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial los Cristales Etapa III y IV contra Edelmira Tovar Marroquín, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 402-25, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Residencial los Cristales Etapa III y IV, base de apremio, discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$64.600,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018.

1.1.2) \$444.000,00 por concepto de cuota de administración de los meses de julio a diciembre de 2018 a razón de \$74.000,00 cada una.

1.1.3) \$942.000,00 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$78.500,00 cada una.

1.1.4) \$998.400,00 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$83.200,00 cada una.

1.1.4) \$1'033.200,00 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$86.100,00 cada una.

1.1.5) \$284.400,00 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a marzo de 2022 a razón de \$94.800,00 cada una.

1.1.6) \$828.900,00 por concepto de cuota de administración de los meses de abril a diciembre de 2022 a razón de \$92.100,00 cada una.

1.1.7) \$535.000,00 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a mayo de 2023 a razón de \$107.000,00 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 equivalentes al interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$78.500,00 por concepto de sanción por la inasistencia a la asamblea de copropietarios del mes de abril de 2019.

1.4) \$25.000,00 por concepto del saldo del parqueadero comunal para moto, correspondiente al mes de abril de 2019.

1.5) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Febe García Suárez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>

(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92cba1c3471d67f98577b3a8d3389993e91f331592a74ef57ab908295f279f**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Mundo Mujer S.A
Demandado(s)	Martha Lucia Fajardo Gamba
Radicado	110014003069 <b>2023 00986</b> 00

Vista el acta de reparto n.º 44278 de 13 de junio de 2023 (derivado 004), este despacho DISPONE:

Remitir el expediente al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien le fue repartido el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b01e43d7af68cf06d10629bb07fcd716a263d5ad43b0d8b410d6ffd187615**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado(s)	Luz Dary Tete Sabalza
Radicado	110014003069 <b>2023 00987 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Cooperativo Coopcentral contra Luz Dary Tete Sabalza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 882300636930

1.1.1). \$ 8'737.312,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 882300636930

1.1.2) 648.353,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré n.º 882300636930.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 17 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Antonio Benítez Castillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese <sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd2afc09c34373d2160894a4e2150e0dcaa48923cddf38386df1a4a6e6efa**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado(s)	Duván Sebastián Valdez Chicaiza
Radicado	110014003069 <b>2023 00988 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. contra Duván Sebastián Valdez Chicaiza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 29 de abril de 2021.

1.1.1). \$ 6'195.937,22 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 29 de abril de 2021.

1.1.2) 678.224,59 m/cte., por concepto de intereses de capital contenidos en el pagaré suscrito el 29 de abril de 2021.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 1° de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67dace587ce398047bda89322625a8153ce03a368fb077822387b61d3745a36**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "COOCREDIMED"
Demandado(s)	Pérez Correa Esperanza Isabel y Feria Clemente Alberto José
Radicado	110014003069 2023 00989 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título – valor aportado como base de la ejecución. Tenga presente que en el aludido documento la obligación no se discriminó en cuotas.

2). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

3). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento si la dirección física y/o electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff288fa3dfbf11218db3b64b066bb69ef6a117d9b070671f557144d0935b53**

Documento generado en 28/06/2023 01:09:33 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 56 del 29 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa – Coocredimed
Demandados	Cano Pérez Elsy Isabel
Radicado	110014003069 2023 01003 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor aportado para recaudo.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474cdc35d370c86f1198a418ae5b1aad9a3eade31e5155c5f09b07763db2f01**

Documento generado en 28/06/2023 03:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Nhora Cecilia Vargas Villa
Radicado	110014003069 2023 01004 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Nhora Cecilia Vargas Villa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 31 de marzo de 2023.

1.1.1). \$26'500.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como soporte de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 2 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8°

del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Tener presente que la demandante Grupo Jurídico Deudu S.A.S. actúa en causa propia por intermedio de su representante legal el abogado Óscar Mauricio Peláez.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)  
dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1947b848159ac01bb9e081fbc9737087a1a397750ef7c6f39d023eaa8dab8863**

Documento generado en 28/06/2023 03:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Catalina Ruiz Flórez
Radicado	110014003069 2023 01005 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra Catalina Ruiz Flórez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$15'105.241,94 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7039dd8d325d741939142d92b3b55f547bbc8dcaaa01ffc7c48ee410d1ba5a2**

Documento generado en 28/06/2023 03:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC
Demandados	Robert Melquisedec Valle Ballesteros
Radicado	110014003069 <b>2023 01009 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. BIC contra Robert Melquisedec Valle Ballesteros, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0016968862 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 13197905.

1.1.1). \$40'667.756,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0016968862 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 13197905.

1.1.2). \$4'640.839,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el certificado de Deceval n.º 0016968862, que contiene el pagaré desmaterializado n.º 13197905.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 24 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Baquero y Baquero S.A.S., a través de su representante legal y abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fda6ef6fb3922f2dbb8172045e355a23e96611868bfaa935ee914931df75c8**

Documento generado en 28/06/2023 03:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Pinar de los Álamos II P.H.
Demandados	Luis Ramón Arias Cárdenas y Cesar Augusto Obando Burbano
Radicado	110014003069 2023 01010 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Alléguese certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Pinar de los Álamos II Propiedad Horizontal; así mismo, arrímese la certificación de deuda expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el canon 48 de la Ley 675 de 2001.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
Dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7512e45060502c159633f4ca24310e9caccb679089eb8f8f5afadc69ef2504**

Documento generado en 28/06/2023 03:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 056 del 29 de junio de 2023.